

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00291-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEGURA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la competencia para admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS SANTOS SEGURA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende el reajuste y pago del subsidio familiar.

Al revisar el libelo inicial, se encuentra dentro de los documentos aportados, certificación visible a folio 7 mediante la cual se indica que el demandante presta sus servicios en el batallón de alta montaña No. 9 en el municipio de Algeciras (Huila), siendo este el último lugar en el que prestó sus servicios.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.*

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el municipio de Algeciras (Huila), este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 15 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup>, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva (Huila) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO.** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE NEIVA (Huila) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**TERCERO.** Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
Juez

CV

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy <u>27 de julio de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado <u>33</u></p> <p> MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA</p>
---